

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 68001-40-03-006-2019-00325-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente expediente el apoderado de la demandante solicita revocar el auto del 14 de febrero de 2020.

Bucaramanga 5 de agosto de 2020

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.

Bucaramanga 5 de agosto de 2020

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el día 19 de febrero de 2020¹, la parte actora solicita revocar el auto del 14 de febrero de 2020² en el cual se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada, toda vez que no se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 291 del CGP por cuanto no se allego acuse de recibido del correo electrónico por parte del demandado.

A este respecto es necesario señalar que la expedición del Decreto 806 de 2020 en el marco de la emergencia económica social y ecológica producida por la propagación del COVID19, modifico los procedimientos necesarios para llevar a cabo la notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Puesto que ambas comunicaciones (citatorio y aviso) fueron enviadas a la dirección de correo electrónico registrada en la Cámara de Comercio como propiedad del demandante, de las cuales el abogado de la parte demandante allego constancia

¹ Folios 94-107

² Folio 93

de envió. Y, considerando que el artículo citado no prescribe la obligatoriedad del acuse de recibo por parte del demandado, este despacho tendrá como surtida la notificación a la que hacen referencia los artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, se repondrá el auto del 14 de febrero de 2020, y una vez cumplido el término de ejecutoria se dispondrá a dictar sentencia anticipada. En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de febrero de 2020 por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de ejecutoria se procederá a dictar sentencia anticipada.

TERCERO: El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. **056** del 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

SANDRA KARYNA JAMES DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821a6d6a689b5857b8d8b3e6968b9d66291f37bc97bc9865ca3a21bdd479eb9f
Documento generado en 05/08/2020 03:31:04 p.m.